

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté, diciembre cuatro de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor DANIEL WASSERMAN MARKOVIST en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor DANIEL WASSERMAN MARKOVIST quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre y a la honra.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 23 de octubre de 2020 le fue impuesta una infracción de tránsito por medios tecnológicos, que el 30 de octubre de 2020 recibe una notificación del proceso contravencional. Que omitieron enviar el formulario de comparendo único nacional contenido en la resolución 3027 de 2010. Que no se prueba que se haya cometido la infracción.

Trae a colación la sentencia C-038/2020.

Que se vulnera su derecho fundamental al buen nombre, a la honra y al debido proceso en conexión con el derecho de defensa, carga de la prueba y presunción de inocencia, que no se notifica ninguna orden de comparendo pues no entregaron el formulario de comparendo único nacional, que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca no puede estar más alejada de su interpretación según lo establecido en la sentencia C-038 de 2020.

Que la Secretaría de Transporte y Movilidad le informa que de no demostrar su inocencia se declarará culpable de una infracción de la cual ellos no tienen ninguna prueba.

Trae a colación la Ley 769 de 2002, que la autoridad está en la obligación de dar acceso a las personas para que realicen la comparecencia de los autores de las audiencias a distancia o en forma virtual, que el día 13 de noviembre de 2020 le informaron que ni Cundinamarca ni Sibate permiten llevar a cabo audiencia de forma virtual y ellos exigen la asistencia.

Que la acción de tutela procede de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, que no existe otro medio idóneo para proteger su derecho fundamental al debido proceso, al buen nombre y a la honra, que queda claro que aun cuando hubiese hecho parte del proceso contravencional no

hubiera sido suficiente para hacer valer sus derechos, pues no le es posible probar que él no cometió la infracción de tránsito. Trae a colación la sentencia T-007 de 2008. Que para el presente caso la alternativa diferente a la acción de tutela es la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que sin embargo no resulta idónea para el amparo integral de todos los derechos vulnerados hasta que no haya una sentencia que declare la nulidad de lo actuado por parte de la accionada, además de eso no podrá realizar ningún trámite vehicular al punto que al momento de requerir renovar su licencia no lo podrá hacer salvo que se realice el pago de la infracción que no cometió, o necesite vender su vehículo en un momento de difícil situación económica, que un proceso podría durar hasta 18 meses y 12 meses en segunda instancia, que una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho implica contratar un abogado y no puede asumir esos gastos. Hace referencia a las sentencias T- 129 de 2018, T- 706 de 2012.

Reitera que la acción de tutela es el mecanismo idóneo, eficaz, expedito, gratuito y definitivo para que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca no vulnere su derecho al debido proceso, buen nombre y honra.

Que se cumple con el principio de inmediatez desarrollado en la sentencia SU-961 de 1992, T-091/2018.

Que el requisito de legitimación por pasiva se encuentra satisfecho en tanto que la Secretaría de transporte y movilidad de Cundinamarca vulneró sus derechos fundamentales ya referenciados, reitera el accionante que le han sido vulnerados el debido proceso, buen nombre y honra por parte de la accionada.

Indica que la accionada pretende desconocer la prohibición de la responsabilidad solidaria y la necesidad y carga de la prueba para vincular al presunto infractor al proceso contravencional, que es claro que la accionada no puede continuar con el proceso contravencional pues ello implica pagar una sanción por una infracción que no cometió, que la autoridad lo hizo solidariamente responsable con el presunto infractor por el simple hecho de ser el propietario del vehículo.

Pretende el accionante se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y honra vulnerados por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que se ordene a la accionada para que en el término de 48 horas elimine la orden de comparendo N°29217206 o mediante resolución lo declare no responsable de la comisión de la presunta infracción, debido a que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca no cuenta con ningún medio probatorio tendiente a demostrar su culpabilidad, que se ordene a la accionada para que se abstenga de infringir las leyes de la República de Colombia en perjuicio de los ciudadanos y acate los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que se abstenga de continuar vinculando a los propietarios de los vehículos por la aplicación de la responsabilidad solidaria que a la fecha se encuentra proscripta.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 23 de noviembre de 2020 el Doctor JAIRO ORLANDO ALVAREZ mayor de edad, actuando en calidad de Profesional Universitario (E) de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor DANIEL WASSERMAN MARKOVIST argumentando que el día 23 de octubre de 2020 se vio involucrado el rodante de placas RCR915 en la comisión de una infracción contemplada en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito.

Que la orden de comparendo No. 29217206 de fecha 23 de octubre de 2020 fue emitida en cumplimiento de la Ley 1843 de 2017 artículo 1 y el parágrafo 2 del artículo 129 de la Ley 769 de 2002.

Que se realizó la notificación de la orden de comparendo No. 29217206 al propietario inscrito del vehículo como persona identificable a partir de la matrícula de tránsito, con la finalidad de que conozca sobre la existencia de dicha infracción, para poder hacerse parte en el proceso y promover las actuaciones que considere pertinentes.

Trae a colación el artículo 209 de la Constitución Política y Artículo 3°, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, sentencia T -051 de 2016.

Que al haber sido notificado al propietario del vehículo para que se presentara en audiencia pública y ejerciera la defensa de interés, se cumple con el derecho de audiencia y defensa dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política. Hace referencia a las sentencias T- 616 de 2006, T-980 de 2010.

Que al haber sido enterado de la existencia de la orden de comparendo de referencia se le advirtió que tenía la capacidad de comparecer al proceso para ejercer su defensa de interés. Cita los artículos 135, 136 y 137 de La Ley 769 de 2002.

Indica que una vez es captada la comisión de una infracción a través de medio técnico o tecnológico, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, 137 de la ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, con base en prueba electrónica, extiende una orden de comparendo nacional por la infracción de tránsito que haya sido cometida.

Trae a colación la sentencia T-051 de 2016.

Que se remitió notificación personal del Proceso Contravencional de Tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo No. 29217206, a la última dirección registrada en el BUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la Calle 81 No.9-24 de Bogotá, que dicho envío se surtió mediante guía No. 2092236598, la cual fue registra "Entregado".

Afirma la accionada que se adelantó el proceso contravencional en la forma prevista en los artículos 136 a 139 del Código Nacional de Tránsito.

Afirma que el accionante a través de este procedimiento pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de

tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-530/2003.

Indica que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados, que la Corte Constitucional ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida.

Que el accionante pretende que por medio de la acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un acto administrativo, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela. Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho.

Solicita negar el amparo y el archivo de las diligencias. Solicita se sirva desestimar las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor DANIEL WASSERMAN MARKOVIST acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre y a la honra, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."*

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, honra y buen nombre ordenando a la accionada, elimine la orden de comparendo N°29217206 o mediante resolución lo declare no responsable de la comisión de la presunta infracción, debido a que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca no cuenta con ningún medio probatorio tendiente a demostrar su culpabilidad, que se ordene a la accionada para que se abstenga de infringir las leyes de la República de Colombia en perjuicio de los ciudadanos y acate los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que se abstenga de continuar vinculando a los propietarios de los vehículos por la aplicación de la responsabilidad solidaria que a la fecha se encuentra proscripta.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

*"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).*

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que la accionada no lo notificó en debida forma, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor DANIEL WASSERMAN MARKOVIST en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

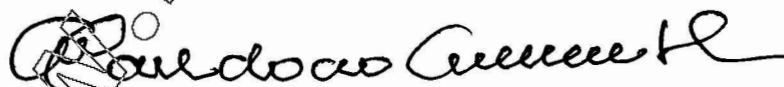
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor DANIEL WASSERMAN MARKOVIST identificado con la C.C.Nº80.426.727 en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 3070 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que la accionada no lo notificó en debida forma, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor DANIEL WASSERMAN MARKOVIST en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

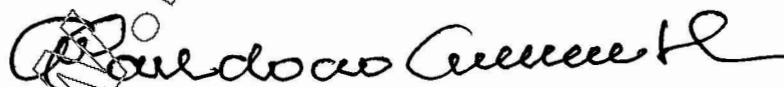
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor DANIEL WASSERMAN MARKOVIST identificado con la C.C.Nº80.426.727 en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.



Por consiguiente, si bien el accionante reclama que la accionada no lo notificó en debida forma, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor DANIEL WASSERMAN MARKOVIST en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

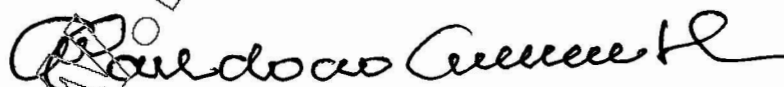
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor DANIEL WASSERMAN MARKOVIST identificado con la C.C.Nº80.426.727 en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.